



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Sección de Industria y Energía

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos por la que se otorga la autorización administrativa y aprobación de proyecto de una instalación de trigeneración e instalación fotovoltaica en cubierta de nuevo edificio para dicha instalación, para autoconsumo total en la planta de productos capilares L'Oreal, S.A. (Expte.: A/C2-FV9).

Antecedentes de hecho. –

Con fecha 16 de noviembre de 2010 la empresa Cogeneración Biocen, S.L. solicitó autorización administrativa para la instalación de trigeneración y fotovoltaica en la empresa Productos Capilares L'Oreal, S.A, con objeto de utilizar en esta fábrica la potencia térmica de 2.600 kW, producida por el conjunto caldera de fluido térmico, generador y módulo OCR, la cual se utilizará para producir agua caliente de lavado, agua caliente para ósmosis, agua caliente para calefacción y para su uso en secadero de lodos. La instalación de trigeneración para la producción de agua fría, consistente en una máquina de absorción de simple efecto, se usará en proceso y para la climatización en Productos Capilares L'Oreal, S.A.

Por resolución de este Servicio de fecha 17 de febrero de 2011, se otorga la autorización administrativa para la instalación citada anteriormente, concediendo un plazo de ejecución de un año.

Posteriormente el 2 de marzo de 2011, la Dirección General de Energía y Minas otorga la condición de instalación acogida al régimen especial, la cual se inscribe con el número 761/BU/CRE/a.1.3/661.

El promotor al no haber obtenido todos los permisos necesarios para la ejecución de la obra señalada, solicita el 9 de marzo de 2012 la ampliación del plazo de ejecución, concediéndose por parte de este Servicio una ampliación de seis meses, mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2012.

Con fecha 20 de noviembre de 2013, la empresa Productos Capilares L'Oreal, S.A., y debido a los cambios normativos de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen de venta de excedentes, solicita la autorización administrativa y aprobación de proyecto de la instalación de cogeneración y fotovoltaica que más adelante se detalla, en la modalidad de autoconsumo total. Junto al proyecto presenta una copia de la licencia de obras y las escrituras del derecho real de superficie sobre la parcela donde se ubicará la central térmica firmada por Productos Capilares L'Oreal, S.A. a favor de Biocen.



Desde este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos se solicita informe técnico a la distribuidora sobre la adecuación de las protecciones y el conexionado del interruptor de interconexión con la red de una planta de cogeneración para consumo propio total, en la modalidad de autoconsumo interconectada.

Con fecha 20 de diciembre de 2013, la distribuidora contesta que este tipo de instalación no está recogida en la normativa actual, pero que de obtener autorización por parte de este organismo, emitirá el informe solicitado y asimismo, advierte que la nueva normativa que regulará este tipo de conexiones, fijará requisitos técnicos que obligarán a modificar dichas instalaciones y asimismo, fijará un nuevo régimen económico.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Órganos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

– Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

– Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

– Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y demás disposiciones de general aplicación.

– Informe de febrero de 2012 del IDAE sobre las referencias del autoconsumo de energía eléctrica en la normativa vigente.

– Informe de la Comisión Nacional de la Energía de fecha 6 de junio de 2013 de respuesta a la consulta de la Junta de Castilla y León en relación con el autoconsumo en instalaciones de generación.

3. – La nueva Ley del Sector Eléctrico en su disposición transitoria segunda relativa a los expedientes de instalaciones eléctricas en tramitación dispone:



«1. Los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior.

2. Los procedimientos referidos en el apartado precedente seguirán siendo tramitados hasta su resolución por la Administración u organismo regulador que fuese competente con arreglo a la legislación anterior, al que corresponderá igualmente la resolución de los recursos que, en su caso, pudieran interponerse».

Más concretamente, y respecto a los permisos de acceso y conexión definidos en el artículo 33 de la nueva Ley, la disposición transitoria undécima de la citada norma, indica:

«Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el Real Decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión, tal como se prevé en dicho artículo».

4. – De acuerdo a la Ley anterior del Sector Eléctrico, la producción de energía eléctrica para consumo propio es un derecho reconocido y, en base a ello, se otorga la presente autorización administrativa. De hecho, la definición de productor de energía eléctrica dada en el artículo 9 «sujetos» de la Ley 54/1997, según la redacción dada en el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, establece claramente la posibilidad de autoconsumo:

«Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ley serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a. Los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, ya sea para su consumo propio o para terceros, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción.

En ningún caso tendrán la condición de productores los consumidores acogidos a las modalidades singulares de suministro a las que se refiere el párrafo g) del presente artículo».

5. – Esta instalación de generación se clasifica según el artículo 2 de la ITC-BT-40 del Reglamento electrotécnico de baja tensión como instalación generadora interconectada, por estar normalmente trabajando en paralelo con la red de distribución pública y por estar conectada a la red interior y más concretamente, aguas abajo del equipo de medida del suministro. Ello coincide con el objeto del informe del IDAE de febrero de 2012, el cual se tendrá en cuenta más adelante para considerar la normativa aplicable al acceso y conexión.

6. – Respecto al acceso a la red de distribución y en base al artículo 60 «Derecho de acceso a la red de distribución» del R.D. 1955/2000, el informe de fecha 6 de junio de 2013 de la CNE sobre la respuesta a una comunidad autónoma en relación con el autoconsumo en instalaciones de cogeneración, indica lo siguiente:

«Por tanto, el antedicho precepto especifica los agentes con derecho de acceso, entre los que se encuentran los productores que, según establece la Ley 54/1997, pueden destinar su producción para su consumo propio. Además, establece que la denegación del



acceso a la red de distribución únicamente se puede sustentar en la falta de capacidad, justificada en criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministros».

Sobre el contenido de este mismo artículo, en la página 5 del informe del DAE se indica:

«Por tanto, el acceso a la red de distribución es un derecho para productores, según quedan definidos en la Ley 54/1997, que pueden producir tanto para autoconsumo total como parcial.

Este derecho de acceso solo se puede restringir por falta de capacidad, y el acceso tendrá carácter reglado (por tanto, no es discrecional a juicio de la empresa distribuidora)».

7. – En relación a la normativa aplicable para la determinación del punto de conexión, en el presente caso de potencia superior de 100 kW se aplica el artículo 66 del R.D. 1955/2000, tal y como se define en el punto 5.2 «solicitud del punto de conexión a la compañía distribuidora» del citado informe del IDAE. El R.D. 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, no es de aplicación al presente caso, por superar la potencia citada y por no verter energía a la red.

Al respecto, cabe indicar que actualmente la empresa ya cuenta con punto de conexión al disponer de un suministro regular de la red de distribución eléctrica, por lo que el informe de la distribuidora debe versar sobre la adecuación técnica de la interconexión con la nueva instalación de autoconsumo total. Por otra parte, la capacidad de la red no se altera, al suponer una disminución del suministro regular.

Este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo a propuesta de la Sección de Industria y Energía resuelve:

Autorizar a la empresa Productos Capilares L’Oreal, S.A., la instalación de cogeneración de autoconsumo total, con 617 kW procedente de la cogeneración con biomasa en la sala de máquinas y 495 kW de la planta fotovoltaica, a colocar en el tejado de dicha sala, en la modalidad de generación interconectada con la red pública, cuyas características principales son:

Fotovoltaica. –

Potencia nominal de 495 kW.

– 1980 módulos de 250 Wp de Suntech, modelo STP250S-20/Wd o similar.

– 33 inversores de 15 kW de potencia unitaria, marca Danfoss, modelo TLX-15K.

Trigeneración. –

– Caldera de fluido térmico con hogar de biomasa Polytechnik de 4.810 kW, con generador de vapor saturado ICA-2500 de 12 bar de presión de trabajo y producción de 2,5 tn/h de vapor, a partir de intercambiador aceite/vapor.

Modulo OCR (ciclo orgánico de Rankine), modelo Turboden 6 CHP de 400 V de tensión de generación y de 617 kW de potencia eléctrica bruta, que proporcionará 2.600 kW de potencia térmica.



– Un equipo de absorción de simple efecto, Broad, modelo BDH 103X80/90-7/12-200 de 1200 kW, con acumulación de agua fría de 50.000 l para las máquinas y de 70.000 l para la climatización.

– Alternador asíncrono de 3 x 400 V y 50 Hz, acoplado directamente al motor.

Evacuación a instalación interior. –

– Línea de baja tensión subterránea con origen en el cuadro de protección de la instalación fotovoltaica y final en el cuadro general de la central, de 20 m de longitud y conductor RZ1 XLPE 0,6/1 kV de 95 mm² de sección para fase y 50 mm² para neutro.

– Línea de baja tensión subterránea, con origen en el cuadro de la cogeneración y final en cuadro general, de 20 m de longitud y conductor XLPE 0,6/1 kV de 95 mm² de sección para fase y neutro.

– Línea general subterránea de baja tensión con origen en el cuadro general y final en el cuadro de baja tensión ubicado en la subestación de L´Oreal, de 450 m de longitud y conductor XLPE-0,6/1 kV, de 240 mm² de sección, para suministrar la energía eléctrica producida por la planta fotovoltaica y la planta de trigeneración a consumos internos.

Aprobar conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con la documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los reglamentos de seguridad industrial vigentes.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año, contado a partir de la presente resolución, advirtiéndose que se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitarse prórrogas del mismo por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en servicio, presentando además la documentación específica de protección contra incendios y la documentación exigida en el R.D. 2060/2008, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones complementarias, al afectar a la caldera y otros equipos auxiliares.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

5.^a – Se instalará en el cuadro de protecciones de alta tensión de la subestación de 45 kV, un relé direccional y de inversión de potencia o elemento similar que impida la salida de la energía generada por la planta de autogeneración a la red de distribución.

6.^a – La presente resolución sustituye a la emitida con anterioridad por este Servicio, de fecha 17 de febrero de 2011 a favor de Cogeneración Biocen, S.L., citada en los antecedentes de hecho, y que se otorgó básicamente para este mismo proyecto, pero en



la modalidad de venta de excedentes a la red y a la de fecha 12 de marzo de 2012 de ampliación de plazo de la citada resolución.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Burgos, a 16 de enero de 2014.

El Jefe del Servicio,
Mariano Muñoz Fernández